



Se eliminó 38 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/008/25/XLV
Oficio No. SAC/159/2025/XLV
Hoja: 1/8

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación confirmando la resolución recurrida.

Calle [REDACTED] Sin número,
Esquina [REDACTED] En [REDACTED]
Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED]
[REDACTED] Veracruz

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 17 de febrero de 2025. Visto el escrito de 30 de septiembre de 2024, signado por [REDACTED] presentado el 2 de octubre del mismo año en la Oficina de Hacienda de Tierra Blanca, Veracruz, mediante el cual, por propio derecho promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente identificado 2C/2C.11/RRF/008/25/XLV del libro índice de recursos administrativos de revocación, de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" con número de crédito ME-PLUS-2891-2024 y número de control identificado 103004246142965C25308 de 7 de agosto de 2024, emitida por la Dirección General de Recaudación, en cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado (IVA) y declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondientes a marzo de 2024.

Autorizando la recurrente para oír y recibir notificaciones a los C.C. [REDACTED]

RESULTANDOS

1. El 17 de mayo de 2024, se emitió a [REDACTED] el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, identificado con número de control 103004246142965C25308, respecto de la declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado (IVA) y declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondientes a marzo de 2024, mismo que le fue notificado el 27 siguiente; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2. Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-2891-2024 de 7 de agosto de 2024, en cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), la cual le fue notificada de manera personal, el 28 de agosto de la misma anualidad.

3. Inconforme la ahora promovente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo identificado 2C/2C.11/RRF/008/25/XLV, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/008/25/XLV
Oficio No: SAC/159/2025/XLV
Hoja: 2/8

CONSIDERANDOS

I. El suscrito Aniel Alberto Altamirano Ogarrio, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV, XXVI, 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida queda acreditada con la copia simple que de la misma aporta la recurrente, en el medio de defensa que se atiende, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo, y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. En el agravio único la recurrente aduce que es ilegal la resolución recurrida y que viola lo establecido en los artículos 3, fracción V y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al sustentarse la infracción que le diera origen, en la fracción I del diverso 81 del referido Código y aplicársele la sanción correspondiente en términos del inciso a de la fracción I; del artículo 82 del mismo ordenamiento fiscal, cotejando lo que establecen los referidos preceptos y concluyendo que dicha resolución se fundó en un artículo que no resulta aplicable, pues la irregularidad relativa a presentar declaraciones a requerimiento de autoridad, no está sancionada en este último numeral, por lo que no existe ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que la ampara.

Analizados los anteriores argumentos, esta resolutora advierte que devienen en un aspecto inoperantes y, en otro infundados, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, son inoperantes las pretensiones de la recurrente relativas a que se vulnera lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que, si dicha legislación en su artículo 1, párrafo tercero, señala que: "Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales [...]"; es claro que los argumentos de la recurrente se sustentan en una premisa falsa, pues la resolución recurrida se fundamentó en los preceptos legales del Código Fiscal de la Federación, los cuales la recurrente no estima violados.

Tiene aplicación al caso la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, del siguiente tenor:

[Firmas manuscritas]





Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/008/25/XLV
Oficio No: SAC/159/2025/XLV
Hoja: 3/8

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Ello es así, ya que al tratarse de un acto en materia fiscal federal, la ley que lo regula es el Código Fiscal de la Federación, más no la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que al respecto resulta aplicable la tesis I.8o.C. J/3 (10a.), sostenida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y contenido siguiente:

"LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS. A diferencia de las leyes supletorias, que son de carácter subsidiario y cuya aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal, las leyes especiales, o sea, las que se aplican sólo a una o varias categorías de sujetos, o a hechos, situaciones o actividades específicas, no sólo son de carácter principal, puesto que su aplicación no depende de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento, sino que resultan de preferente aplicación frente a las leyes generales, atento al conocido principio relativo a que la ley especial se reputa derogatoria de la general".

En tales consideraciones, al haber establecido el legislador de las normas que la suplencia en la deficiencia de la queja, no puede ir más allá de lo permitido por el numeral 132, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual otorga la facultad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados, se tiene que dicha concesión resulta aplicable al caso, en virtud de que, precisamente al actuar el suscrito, como una autoridad administrativa, le compete la resolución del medio de defensa en cuestión y por lo tanto, tiene la obligación de examinar el documento en el que consta la sanción recurrida, en la parte específica que, el peticionario de revocación considere que le causa lesión a su interés jurídico, lo que el caso resulta ser supuestamente que la multa recurrida no está fundada y motivada ni fue emitida por autoridad competente.

En segundo lugar resultan infundados sus argumentos porque la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que contrario a lo manifestado por la recurrente, atiende cabalmente a los principios establecidos en el artículo 16 constitucional, que fueron recogidos en materia tributaria en el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que, los preceptos legales en los que la Dirección General de Recaudación, sustenta la conducta infractora y la sanción impuesta a [REDACTED] por cada obligación que presentó a requerimiento de autoridad, encuadra perfectamente con la conducta en que incurrió y la infracción que el legislador precisó en el referido Código para la misma, esto es, la conducta tipificada y el monto aplicado a la promovente por concepto de multa, sí se encuentran contemplados en los artículos de mérito, pues de ellos se desprende lo siguiente:

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos".

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/008/25/XLV
Oficio No: SAC/159/2025/XLV
Hoja: 4/8

Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,810.00 a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso".

De las transcripciones anteriores, se desprende que es una infracción, presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, según sea el caso, a requerimiento de la autoridad, esto es, no haberlas presentado dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, sino hasta que medió un requerimiento de la autoridad, sobre ello, en el numeral 82, fracción I, inciso a, del Código Tributario, antes citado se contempla que, quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, a que se refiere el artículo 81, fracción I, del referido ordenamiento legal, es decir, por presentarlas a requerimiento de la autoridad, se impondrá una multa, por tanto, la imposición a cargo de la recaudadora, en el caso, resulta ajustada a derecho.

Es decir, para que el cumplimiento de la obligación sea voluntaria, no debe mediar requerimiento de la recaudadora, por tanto, si la autoridad requiere a la recurrente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello configura que se imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación.

Por las razones antes mencionadas, no le asiste razón a la recurrente, al aducir que no existe relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que ampara a la misma, ya que, como se indicó con anterioridad, el supuesto que se actualiza en su caso, de acuerdo a los multicitados artículos, sí tiene relación entre sí, con la imposición de la multa a su cargo, pues como se ha razonado, presentar las declaraciones a requerimiento de la autoridad, se encuentra debidamente contenido en los numerales aludidos y consecuentemente la autoridad, puede multar a la promovente por tal omisión.

Tiene aplicación al caso la tesis VI.1o.A.83 A (10a.), sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2015, tomo III, página 2774, del siguiente tenor literal:

"MULTA IMPUESTA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES OMITIDAS A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN I Y 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Del texto del artículo 81, fracción I, del código tributario federal, se desprende que constituye infracción fiscal, entre otras, que el contribuyente presente sus declaraciones omitidas a requerimiento de las autoridades fiscales. Por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso a), del propio código, dispone que serán sancionadas con multa por la cantidad que oscila entre las ahí precisadas, las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones a que se refiere el artículo 81, en cuyo párrafo primero, fracción I, se tipifica como infracción relacionada con la obligación de pago de las contribuciones, cuando las declaraciones se presenten a requerimiento de las autoridades fiscales. En este sentido, el análisis sistemático de ambos preceptos permite advertir que si se establecen la infracción referida y su respectiva sanción, para el caso en que el contribuyente, a requerimiento de la autoridad fiscal, presente sus declaraciones fuera del plazo legal; sin que ello implique una interpretación analógica, sino sistemática, porque ambos artículos constituyen una unidad, al prever la infracción y sanción correspondientes. Por lo que si el cumplimiento de la obligación fiscal ocurre a requerimiento de la autoridad hacendaria, ello hace procedente la imposición de la multa con apoyo en los numerales mencionados.

Así mismo, se invoca la tesis VI-TASR-VIII-8 emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del rubro y contenido siguiente:





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/008/25/XLV
Oficio No: SAC/159/2025/XLV
Hoja: 5/8

"MULTA. INFRACCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD. SI SE ENCUENTRA SANCIONADA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 5º, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, dispone que, en tratándose de infracciones y sanciones, las disposiciones fiscales que las fijan son de aplicación estricta. Sobre este tema, el artículo 81, párrafo primero, fracción I, de nuestra Legislación Fiscal Federal, nos define de manera enunciativa cada uno de los supuestos que se consideren como infracción, siendo estos los consistentes en: a).- No presentar las declaraciones, solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales; b).- no hacerlo a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; c).- presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; d).- no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos antes enunciados; e).- cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, (requerimientos). Una vez concedida esta clasificación de las infracciones en la invocada norma, en el diverso artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, al expresar que: "A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones (...) a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas: I.- Para la fracción I, a).- (...)"; De lo anterior, no cabe duda que el señalado artículo 82, en su aplicación estricta, no hace, sino sancionar económicamente, en forma directa y relacionada, sin excepción, cada uno de los supuestos enunciados en la norma primeramente citada. Lo anterior es así, pues si el artículo 81, prevé como infracción la presentación de declaraciones a requerimiento de autoridad, en esta óptica legal, dicha conducta queda bajo el supuesto expreso de la sanción económica a que alude el preindicado artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), ya que este sanciona la infracción cometida por la falta de cumplimiento de la presentación de declaraciones, lo que se da, es decir, la sanción económica, cuando esta obligación se satisface, entre otros casos, por el requerimiento de autoridad. Por lo tanto, el actuar de la autoridad fiscal al imponer una sanción económica al contribuyente con apoyo en dichas disposiciones, y bajo la motivación de que presentó la declaración a requerimiento de autoridad, es apegado a Derecho. Sin que constituya impedimento legal para ese efecto, el argumento de la parte sancionada, vertido en el sentido de que, el hecho que dio lugar a la multa no se encuentra previsto en el indicado artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), pues es evidente que el legislador actuó a la luz de una técnica o principio de economía legislativa, consistente en no incurrir en la reiteración, esto es, de no reproducir en esta última norma fiscal, cada uno de los supuestos de infracción identificados de forma expresa en el artículo 81, párrafo primero, fracción I, ya que en su lugar, incurrió con acierto y en forma clara a la remisión expresa a esos supuestos, teniendo con ello, que con la aplicación relacionada y sistemática de los preceptos legales en estudio, y no aislado del artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a); concede al lector jurídico, el conocimiento pleno, de que la presentación por la parte obligada de la declaración a requerimiento de autoridad, se encuentra económicamente sancionada".

El contenido de las tesis transcritas, permite advertir que la resolución recurrida se ajustó a derecho, ya que, la imposición de la multa por cada obligación presentada a requerimiento de la autoridad, atiende a que el artículo 81, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al disponer que: "I. No presentar las declaraciones [...] o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales", se traduce en que, si la recaudadora formula un requerimiento con la finalidad de que la recurrente omisa cumpla con la obligación de presentar la declaración que le corresponde, y éste derivado de dicha actuación presenta la declaración requerida, ello dará lugar a que se configure una infracción a sancionar, en virtud de que la autoridad tuvo que formularle ese requerimiento para que la contribuyente cumpliera su obligación.

De la misma manera, no debe pasarse por alto el criterio sostenido por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al dictar la sentencia definitiva del 23 de agosto de 2024, en el juicio de nulidad 1298/24-13-02-2:





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/008/25/XLV
Oficio No: SAC/159/2025/XLV
Hoja: 6/8

"Este instructor considera que el concepto de impugnación en estudio es infundado, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es importante tener presente que, en la resolución impugnada, con número de control 100501245137449C24301 de 19 de marzo de 2024, emitida por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, se determinó a cargo de la actora una multa en cantidad total de \$1,810.00, por concepto de infracciones al Código Fiscal de la Federación, expresando como motivos y fundamentos de tal imposición, los siguientes:

"...Con fecha 15 de enero de 2024, le fue notificado legalmente el requerimiento Número de Control 100501245137449C24301 de fecha 08 de enero de 2024, para presentar las declaraciones de Impuestos Federales, y toda vez que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comprobó que las declaraciones exigidas fueron presentadas a requerimiento de autoridad, infringiendo las leyes enunciadas en el citado requerimiento, que establecen la obligación de enterar mensualmente los impuestos ante las Oficinas y/o por los medios autorizados, por lo que incurrió en las siguientes infracciones:

OBLIGACION (ES) OMITIDAS O MOTIVOS SANCION	INFRACCION MULTA
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, Noviembre 2023.	ARTICULO 81, PRIMER PARRAFO, FRACCIÓN I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
ARTICULO 82, PRIMER PARRAFO, FRACCIÓN I INCISO A) DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	\$1,810.00, CANTIDAD PUBLICADA EN EL D.O.F., EL 27 DE DICIEMBRE DE 2022

En consecuencia, a su incumplimiento y en ejercicio de la facultad para imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales federales, esta

autoridad fiscal de conformidad con los artículos 16 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, investida de la competencia que en materia fiscal federal le confieren los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación..."

Derivado de tales omisiones, la autoridad señaló que se incurrió en la infracción contenida en el artículo 81, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual se impuso al contribuyente una multa en cantidad de \$1,810.00, conforme al artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, numerales que establecen lo siguiente:

(...)

Lo expuesto permite apreciar que existe una adecuada relación entre los motivos expuestos y los preceptos invocados en el acto sancionador, puesto que la conducta infractora, consistente en la presentación de las declaraciones a requerimiento de la autoridad, está sancionada por el legislador, de tal modo que se cumple, en la especie, con la exigencia del artículo 16 constitucional de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, reflejada en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, cabe precisar que la actora no controvertió lo expresado por la autoridad demandada respecto del requerimiento efectuado; por tanto, el requerimiento hecho a la accionante para presentar su declaración federal pone de relieve que la





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/008/25/XLV
Oficio No: SAC/159/2025/XLV
Hoja: 7/8

contribuyente, por propia voluntad, no la presentó oportunamente, como se precisó con antelación, a modo tal que su omisión, ya configurada, es la que sanciona el legislador en el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el punto en cuestión ya fue resultado por el Alto Tribunal de la Nación en jurisprudencia que enseguida se reproducirá, de donde debe concluirse que, en esa clase de asuntos, cuando la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario, y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación y motivación legal.

(...)

En tales condiciones, el concepto de impugnación de la parte actora carece de base legal alguna, de aquí que resulte infundado, ya que, aun cuando la parte actora presentó sus declaraciones, además de que no fue de manera voluntaria, se hizo una vez vencido el plazo para su presentación, lo cual sin duda actualizó los supuestos previstos en los artículos 81, primer párrafo, fracción I, y 82, primer párrafo, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, consistentes en "no presentar declaraciones", es decir, no presentarlas en el plazo de ley, que es la misma hipótesis regulada como sanción, esto es, "declaraciones no presentadas".

Por otra parte, la actora únicamente se limita a afirmar que no cometió la conducta infractora, sin embargo, no ofreció en la presente instancia las pruebas con las que acredite su dicho; es decir, la demandada le impuso la multa combatida por no cumplir con la presentación de su declaración de impuestos federales exigida mediante requerimiento de autoridad, en ese sentido, el actor debió exhibir las documentales con las que demuestre que sí cumplió con las obligaciones fiscales en tiempo y forma; pero no las exhibió, lo que lleva a declarar infundado su argumento".

Del criterio antes transcrito, resulta inconcuso que la motivación utilizada por la recaudadora, en la resolución recurrida, para imponerle a la promovente la multa mínima que le aplicó por cada obligación presentada a requerimiento de autoridad, se encuentra emitida conforme a derecho.

En razón de lo anterior, resulta indiscutible que la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, se ajustó a las normas fiscales aplicables al caso, por tanto la resolución recurrida, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Bajo ese tenor, las manifestaciones en cuestión resultan infundadas, toda vez que del análisis que esta resolutoria efectuó a la resolución recurrida, se aprecia que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada al haber indicado en ella, como se precisó al inicio de nuestro razonamiento, los motivos, razones y circunstancias por los cuales le fue impuesta la multa de la que ahora se duele, así como los dispositivos legales que establecen la infracción y aquellos que regulan la sanción aplicada a la ocurriente, además de que dicha resolución, contrario a lo sostenido por la promovente, fue emitida por autoridad competente, como se observa del cúmulo de normas legales y reglamentarias que fueron citadas en la propia multa, a saber:

En consecuencia a su incumplimiento y en ejercicio de la facultad para imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales federales, esta autoridad fiscal de conformidad con los artículos 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Investida de la competencia que en materia fiscal federal le confieren los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1978; en relación con la Cláusula Primera del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 29 del mismo mes y año; las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA primer párrafo, fracción VI inciso a), TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA primer párrafo, fracción II inciso a) y DÉCIMA QUINTA primer párrafo, fracciones I y III inciso c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto del 2015 y en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número Extraordinario 318 del día 11 de agosto del citado año; artículos 1, 9 fracción III, 10 primer y tercer párrafos, 11, 19 y 20 fracciones VI, X, XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número 100 del 19 de mayo del 2000; Reformada y Adicionada en el Decreto 564 publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número Extraordinario 208 del 26 de mayo del 2015; los artículos 1, 2, 4, 8, 12 fracción II, 21, 22 fracción I, 23 fracción I y 24 fracciones I, II, XIII, XXIII, y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número Extraordinario 425 del 28 de Diciembre de 2011, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número 64 de fecha 13 de febrero del 2015; así como el artículo 20, primer párrafo, inciso c), y segundo párrafo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en alcance a la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número 67 de fecha 03 de abril del 2001.

Se eliminó 09 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos

Expediente: 2C/2C.11/RRF/008/25/XLV

Oficio No: SAC/159/2025/XLV

Hoja: 8/8

Por tanto subsiste la presunción de legalidad de la resolución recurrida, en atención a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

Primero. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, SE CONFIRMA "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" con número de crédito ME-PLUS-2891-2024 y número de control 103004246142965C25308 de 7 de agosto de 2024, impuesta a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la Dirección General de Recaudación, en cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.).

Segundo. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea.

Tercero. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica a la recurrente que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

Cuarto. Notifíquese personalmente.

Quinto. Cúmplase.

Atentamente
Subsecretario de Ingresos
de la Secretaría de Finanzas y Planeación
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Aniel Alberto Altamirano Ogarrio

Recibi original con firma autógrafa

04-jun-2025

C.c.p. Expediente,
LCJ*FRC*TJD*IJOR